

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2019 - 00993.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Once (11) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA y en contra de la sociedad CAPS INVESTMENT S. A. S. y de las personas naturales ISABEL CRISTINA CORREA ABELLO y JOHN SUÁREZ CANO, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Como quiera que los demandados ISABEL CRISTINA CORREA ABELLO y JOHN SUÁREZ CANO, no pudieron ser notificados en forma personal del auto mandamiento ejecutivo, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a ordenar su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se les designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado personalmente y en el término del traslado concedido dio contestación a la demanda, empero, no propuso excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, pues la excepción denominada GENÉRICA (artículo 282 del C. G. del Proceso) no procede en tratándose de procesos ejecutivos, ya que en éste las excepciones se deben proponer expresando los hechos en que se funden, sustentarlas y obviamente probarlas (derivado No. 11 del expediente digital).-

El 02 de Agosto del año 2021, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio a la demandada sociedad CAPS INVESTMENT S. A. S., en los términos previstos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte actora, es decir, a la dirección electrónica correa_432@yahoo.com, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 01 de marzo pasado (derivado No. 16 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 2.320.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

**Juez
(2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **047**, hoy **17 de marzo de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f2f214007d2ca061d35e1758ec509d6313bd831cc2d41306bd71b7770c21a4**

Documento generado en 16/03/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>